

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO No. 91001-40-89-002-2021-00087-00

DEMANDANTE: FAIDER ALFONSO BOLAÑOS BARROS

DEMANDADO: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MALLAMAS EPS INDIGENA

La demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MALLAMAS EPS INDIGENA**, a través de apoderado y estando dentro del término legal, dio contestación a la demanda de la referencia, presentando excepciones de mérito a las cuales por secretaria se les dará el traslado respectivo.

Por otro lado, se tiene que la demandada está solicitando se integre el litisconsorcio con el Hospital San Rafael de Leticia, y, la Fundación Cardiovascular de Colombia y Fundación Cardiovascular de Colombia Zona Franca SAS, teniendo en cuenta que entre las personas jurídicas implicadas en el presente caso, media acuerdos de voluntades suscritos y vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos.

Igualmente, solicitó se vincule al proceso al Dr. Harry Royo Cuadrado, Dr. Wilmer Corzo Rodríguez y al Dr. Luís Miguel Solórzano Patiño, como quiera que dichos profesionales efectuaron la presentación directa del servicio médico al aquí demandante.

En cuanto a las peticiones elevadas por el demandado, ha de indicarse que se despacharan desfavorablemente, ello en atención a que, si en la producción del daño han actuado varias personas, todas ellas son solidariamente responsables y en este orden de ideas, la víctima a su arbitrio puede demandar a cualquiera de ellos.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil ha indicado que:

“Lo que se ha descrito como una tendencia reflejada en normas, jurisprudencia y doctrina extranjeras, valga anotar, la solidaridad cuando hay dos o más personas a las que es posible imputar la responsabilidad por un hecho ilícito, se constata igualmente en Colombia, en donde no solo la solidaridad se consagra expresamente en el artículo 2344 del Código Civil¹, sino que la Corte la ha reafirmado en su jurisprudencia.

En efecto, esta Corporación ha tenido la oportunidad de exponer que

“Es incontrastable, conforme lo prevé el artículo 2344 del Código Civil, en materia de responsabilidad civil extracontractual, es principio general, cuando hay pluralidad de sujetos obligados, se predica la solidaridad pasiva, sin importar que el mismo resultado dañino sea atribuido a una o a varias conductas separables entre sí. La última hipótesis concierne con la llamada coautoría, en cuyo caso, al decir de la Corte, el (...) deber indemnizatorio ha de catalogarse como concurrente y, por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios responsables que a ella le son extraños y respecto de los cuales cuenta con una verdadera opción que le permite demandarlos a todos o a aquél de entre ellos que, de acuerdo con sus intereses, juzgue más conveniente (Sentencia 022 de 22 de febrero de 1995)’ ... Además, por cuanto la posibilidad del damnificado de reclamar a todos o a cada uno de los responsables

¹ Con excepción de los casos previstos en los artículos 2350 y 2355 del Código Civil.

solidarios, tiene como mira garantizar a aquél la reparación integral de los daños causados. Si los agentes dañosos son demandados por separado, tiene sentado esta Corporación, '(...) en tesis general, no da lugar a que se comuniquen la respectiva definición judicial en relación con los demás sujetos (...) que no han sido demandados o que lo son en otro proceso; salvo, claro está, en lo que sea para evitar que haya un doble o múltiple pago de la indemnización (Sentencia 075 de 10 de septiembre de 1998)'².

Sentado lo anterior, se tiene que frente al cuestionamiento planteado y en relación con el caso concreto, la pluralidad de personas responsables del daño sostenida por la ahora recurrente, de llegar a ser ella cierta la coautoría, no hacía necesaria la convocatoria de todas ellas, porque la solidaridad que legalmente se reconoce en el Código Civil colombiano, artículo 2344, como garantía de los afectados con el hecho ilícito, les facultaba para accionar contra una sola, sin que fuere siquiera menester para ellos determinar otros partícipes en su libelo. En ese orden, mucho menos correspondía a los juzgares de instancia hacer convocatorias oficiosas, donde la ley expresamente ha consagrado un régimen de solidaridad, que si bien es asunto sustancial, trasciende a lo procesal, en el sentido que la integración del contradictorio queda debidamente estructurada con la presencia de uno solo de los que se imputa como obligados a resarcir el daño.³

Atendiendo lo anterior, se negará la solicitud elevada por el demandante, en el sentido de vincular como litisconsorcio al Hospital San Rafael de Leticia, y, la Fundación Cardiovascular de Colombia y Fundación Cardiovascular de Colombia Zona Franca SAS, así como a los Drs. Harry Royo Cuadrado, Wilmer Corzo Rodríguez y al Luís Miguel Solórzano Patiño, toda vez que es facultad del actor demandar a cualquier sujeto que se considere responsable solidariamente, en este caso a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MALLAMAS EPS INDIGENA**.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia, Amazonas, **DISPONE:**

1.- TENER pro contestada la demanda dentro del término por parte de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MALLAMAS EPS INDIGENA**.

2.- NEGAR el Litisconsorcio y vinculación solicitado por la demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MALLAMAS EPS INDIGENA**, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

3.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. JULIETH STEFANIA PASTÁS NAVARRETE, como apoderada de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MALLAMAS EPS INDIGENA**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez

JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN

Firmado Por:

Juan De Dios Nuñez Beltran

² CSJ SC13594-2015

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO. Decisión del 19 de diciembre de 2019, dentro del rad. 05736-31-89-001-2004-00042-01. AC5508-2019.

Juez
Promiscuo 002
Juzgado De Circuito
Amazonas - Leticia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
166f743fd7121d252a332c3a257f9009f201792df2e6d86838f19e7c81d692d9

Documento generado en 02/09/2021 04:19:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>